

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2015 00049 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACEN IMLEMED S.A.S.
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-.
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio:	No. 179

ANTECEDENTES

Se tiene que la parte demandante ALMACEN IMLEMED S.A.S., por intermedio de su apoderado, propone demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- con la cual pretende, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Se ordene al demandado que cumpla la obligación contenida en el contrato CR05-279 de 2012 del 17 de septiembre del mismo año, y en la factura de venta 033 del 1 de octubre de 2012, a favor de la empresa IMLEMED S.A.S, consistente en el pago de la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.999.250), además, de los intereses moratorios que se hicieron exigibles un mes después de perfeccionado el contrato, es decir, desde el 17 de octubre de 2012 y hasta cancelación total de la deuda.”

Como hechos fundamento de su pretensión refiere que entre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- suscribió con la accionante el Contrato N° CR05-279 el 17 de septiembre de 2012, cuyo objeto fue el Suministro de medicamentos para los usuarios del PROYECTO INPEC-CAPRECOM en los diferentes municipios de Antioquia, según lo establecido en el Acuerdo 029 de 2011.

En el contrato se pacto el suministro de medicamentos en presentación comercial y genérica esenciales ambulatorios a los centros penitenciarios en el marco del proyecto referido. Tales medicamentos se entregaron a satisfacción según Acta del 22 de septiembre de 2012 suscrita por el líder Operativo del Proyecto, luego del cumplimiento se remitió el día 12 de diciembre de 2012 Factura de venta No. 033 del día primero de octubre de 2012 a la accionada donde se relaciona los medicamentos del Acta previamente suscrita, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$6.999.890).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si es competente para conocer de este tipo de procesos y si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo idóneo para librar

el mandamiento de pago solicitado en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-.

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos.

A partir de la expedición de la Ley 80 de 1993 las controversias judiciales que se originan en los contratos estatales son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el primer inciso del artículo 75 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que prescribe:

“Artículo 75. *Del juez competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de *ejecución o cumplimiento* será el de la jurisdicción contencioso administrativa.” (Cursivas fuera de texto)

La competencia de la Jurisdicción se reafirma con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

“**Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Sobre el particular, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscribe la competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando se adelante con ocasión de un título ejecutivo de los señalados en el artículo 297 del de dicho estatuto, que en materia contractual prescribe:

“Artículo. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Ahora bien, en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, que conoce: “De los procesos

ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En consecuencia, de conformidad a la Ley 80 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho es competente para conocer del presente proceso de ejecución.

2. La calidad de “título ejecutivo”

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Así le corresponde al Despacho analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen un “título ejecutivo” y si ellos sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso se señala la noción de título ejecutivo y sus rasgos definitorios, aplicables también en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“ La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Asimismo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los supuestos en que un documento constituye título ejecutivo, incluyendo dentro de la denominación los derivados de las relaciones contractuales de carácter estatal, para conocimiento de la Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, *prestarán mérito ejecutivo los contratos*, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, *el acta de liquidación del contrato*, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Cursivas dentro del texto)

De estas disposiciones se derivan un conjunto de requisitos reiterados de forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo:

i) Las condiciones formales, se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación sean auténticos, que provengan del deudor o sus causantes, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y en tal sentido, constituyan plena prueba contra el deudor.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en original o copia auténtica. Es así como el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, establece:

“Art. 12 Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy 422 del Código General del Proceso], cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”.

ii) Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga a favor del ejecutante o de su causante sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, en caso de que no se determine el objeto, por lo menos el mismo debe ser determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas y las presuntas.

Que la obligación sea exigible, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, modo o condición, es decir, que se trate de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Sobre los requisitos y condiciones del título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2014 (M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo señaló:

“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten *provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él* y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) *expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla*. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es *clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido* y (iii) *exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*. Dicho

de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹. (Cursivas fuera de texto)

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, el ejecutante tiene el deber de *aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar*, pues al Juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos que integren el título.

Así entonces, el Juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, como en el caso de los contratos estatales, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma, es decir, en original o copia autenticada de conformidad con lo indicado en los artículos 244 y 253 *ibídem*, en el presente caso las Resoluciones.

3. La “factura de venta” derivada de la ejecución de un contrato estatal como título ejecutivo.

Una factura de “venta”, también conocida como factura de “compra” o “comercial”, es un documento en el que se da constancia de la adquisición y entrega de un bien o servicio, especificando varios datos de la transacción económica, como: la fecha, el nombre de las partes contractuales, la descripción general o específica de los bienes y/o servicios objeto del negocio, el valor, la forma de pago entre otros conceptos. Sobre el particular, el Código de Comercio –Decreto 410 de 1971- y la Ley 1231 de 2008 “*por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*” se encargan de regular la factura y su calidad de instrumento jurídico que configura un título valor y presta mérito ejecutivo.

En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio establecía una regulación especial para las denominadas “facturas cambiarias” diferenciándolas de las facturas de venta, y establecía para aquellas la categoría de “título valor”, otorgándoles, por tanto, mérito ejecutivo², así: “*Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador*”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009)

² Para efectos contables, es indiferente si la factura que respalda una operación económica, corresponde a una factura de compraventa o una factura de venta, puesto que en cualquier caso son un soporte válido para respaldar los registros contables, tal y como lo contempla el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993. Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los requisitos de la factura, la denomina como “*factura de venta*”. A su vez, el artículo 771-2 *eiusdem* tampoco exige ninguna denominación especial para la procedencia de costos y deducciones.

La Ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor, así en su primer artículo modificó la disposición del Código de Comercio y prescribió esta calidad sin hacer ningún tipo de distinción. Al respecto, el citado artículo quedó así:

“Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

“Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

En este orden de ideas, se regula la factura y los requisitos que debe cumplir para ostentar la calidad de título valor, exigencias que se derivan del mandato del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio como del Estatuto Tributario. Así, en primer lugar, el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna *“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios **efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**”* (negrillas del despacho), es decir, que el primer requisito consiste en una prestación efectiva y real.

En segundo lugar, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3 modificó el artículo 774 del Código de Comercio³ frente a los requisitos de la factura y señaló que no será título valor la factura que omita el cumplimiento de los mismos. Dispuso la preceptiva legal:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de **los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código⁴, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

³ Dicha norma tenía la siguiente redacción: *“La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: // 1) La mención de ser ‘factura cambiaria de compraventa’.*

⁴ **“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

“Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Adicionalmente, prescribe el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, otros requisitos de estos títulos valores, así: por un lado, la prueba calificada de la recepción de la factura y, por otro lado, la aceptación expresa o presunta del comprador, en caso de que no haya realizado objeciones o reclamaciones; exigencias que se establecen en los siguientes términos:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio** por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el **nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621⁵, 772 a 774 del

⁵ Artículo 621. Código de Comercio. “Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Código de Comercio y 617⁶ del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios. De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor.

Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado es consolidada al afirmar que en presencia de títulos ejecutivos, estos pueden ser materializados en sede jurisdiccional aún cuando no se haya realizado la liquidación del contrato estatal, pues éste último evento en el que se da un corte de cuentas entre contratista y contratante no constituye una exigencia para la *exigibilidad de las obligaciones contractuales*. Al respecto, la Sección Tercera, en Sentencia del 30 de julio de 2008 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez) sostuvo:

“La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

⁶ Artículo 617. Estatuto Tributario. “Requisitos de la factura de venta. (Modificado art. 40 Ley 223 de 1995) Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. (Modificado art. 64 Ley 788 de 2002) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j. <Literal INEXEQUIBLE>

“Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

“**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

“**PARÁGRAFO.** (Adicionado por el art. 45 Ley 962 de 2005) Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes^{7.8}.

Tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, pues al Juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos que integren el título. Así entonces, el Juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo; es decir, la acreditación de tal mérito ejecutivo debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Además, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, como en el caso de los contratos estatales, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el Código General del Proceso y sean aportados en legal forma, es decir, en original o copia autenticada.

4. En el caso concreto

Descendiendo al caso concreto el ejecutante asegura que la obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas dinerarias emerge de un título ejecutivo complejo, el cual conforma con la siguiente documentación:

- Copias simples del Contrato CR05-279 de 2012 suscrito el día 17 de septiembre de 2012 entre el ALMACÉN IMPEMED S.A.S. y CAPRECOM, cuyo objeto fue “*Suministro de medicamentos para los usuarios del PROYECTO INPEC-CAPRECOM, de los municipios de Antioquia, según lo establecido en el Acuerdo 029 de 2011 y demás normas que lo complementan, adicionan o sustituyen*” (fl.13-16),
- Copias simples de la Factura N°33 del 01 de octubre de 2012, expedida por el Almacén Impeмед. S.A.S., con fecha de expedición y de vencimiento el 01 de octubre de 2012, descripción de los bienes transferidos a la entidad contratante, firma y sello del emisor y sello de recibo por parte de CAPRECOM con fecha del día 12 de diciembre de 2012 (fl17-18)
- Original del acta de recepción de medicamentos por parte de CAPRECOM, firmada por Libardo Tabares Orozco, Líder Operativo Proyecto CAPRECOM-INPEC (fl.19-20).

⁷ Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10.778. También providencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30.770, en la cual se precisó: “*De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*”

⁸ Consejo De Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 30 de julio de 2008. Rad.68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) Actor: Wilfredo Cortinez Urieta. Demandado: Municipio De Barrancabermeja. Referencia: Ejecutivo Contractual

En este orden de ideas, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y el Código de Comercio, frente a los primeros se cumplen los supuestos señalados en el artículo 621 y, en relación con los segundos, en la factura reposa sello y fecha de recibo por parte de la entidad contratante pero no se expresa el nombre, ni identificación ni firma del encargado de recibirla, por tanto, no se satisfacen los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio. Sin embargo, este defecto sólo afecta la calidad de título valor autónomo pero no la calidad de título ejecutivo, en este caso complejo de carácter contractual, la cual se ostenta si cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Previo al análisis de las facturas, debe advertirse que de ellas no se allega los originales sino copias simples, en consecuencia, merece consideración especial la autenticidad del documento, para precisar la disposición normativa aplicable en la materia.

Al respecto, dado que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 215⁹, originario, el valor probatorio de las copias, podría pensarse que una copia simple constituía un título ejecutivo; sin embargo, el inciso 2 del artículo en mención se encargó de precisar como excepción, el caso de los títulos ejecutivos, señalando que deberán cumplir los requisitos de ley. Al respecto, aunque el primer inciso del artículo 215 fue expresamente derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, este estatuto consagró en su lugar la presunción de autenticidad de los documentos-art. 244- y el valor probatorio de las copias –art.245-; pero, en todo caso, la excepción de sus alcances frente a los títulos ejecutivos se conserva a la luz del artículo 215 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, no es suficiente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento para predicarse la calidad de título ejecutivo, pues también el documento deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción. Este requisito encuentra soporte legal que en el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*.

Ahora bien, en estos tipos de procesos ejecutivos el título base de recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mismo debe aparecer de entrada, pues en este elemento reside la característica esencial y especial del proceso ejecutivo, que lo diferencia abiertamente con los demás, iniciarse con *certeza* sobre la obligación existente, característica que le ofrece el soporte necesario para librar el mandamiento de pago. Situación que no podría ser lograda, frente a unos documentos que no reúnen los requisitos previsto por el ordenamiento.

En este orden de ideas, las copias simples de las facturas allegadas, no son suficientes para librar mandamiento de pago, pues no constituyen plena prueba contra el deudor; por consiguiente, no es posible atribuirle la calidad de “título ejecutivo” y, en consecuencia, se hace innecesario el análisis de los demás requisitos previstos para su configuración.

⁹ Artículo 215. C.P.A.C.A. “Valor probatorio de las copias. (Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012). Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Sin más consideraciones, no habiéndose integrado el título ejecutivo complejo dentro del presente asunto, lo procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose,

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por IMPLEMED S.A.S por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. **NATALY VARGAS OSSA**, con T.P. 118.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 6 de marzo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRIAM DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A.

Radicado 05001333302020150004900